

RECURSO DE REVISIÓN

RDA/0172/2026/AVV

RECURRENTE

VS

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., quince de mayo de dos mil veintiséis. -----

Visto en estudio el recurso de revisión interpuesto el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la solicitud de información con número de folio 220456226000314 presentada el veinte de abril de dos mil veintiséis, con la misma fecha oficial de recepción, en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.-----

ANTECEDENTES

Primero.- El veinte de abril de dos mil veintiséis una persona presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información de folio 220456226000314 dirigida al “PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, en los siguientes términos: -----

“Información solicitada: Estimado/a:

Reciba un cordial saludo, me dirijo a usted para invitarle a participar en un estudio de investigación que tiene como objetivo analizar las percepciones y experiencias relacionadas con los procesos de innovación en las instituciones públicas mexicanas (responsables de: la Gobernabilidad-Gobernanza y la innovación en el sector público).

Para tal propósito, se ha elaborado una herramienta de recolección de datos en formato de cuestionario cualitativo, dirigida específicamente a servidores públicos de nivel directivo. Su participación es imprescindible para garantizar una visión amplia y profunda que coadyuve al mejoramiento de las políticas y prácticas de innovación en la administración pública federal.

Se garantiza que toda la información recopilada será manejada con estricta confidencialidad y anonimato, utilizándose únicamente para fines académicos y de mejora institucional. Agradecemos de antemano su valiosa colaboración. El cuestionario tendrá una duración aproximada de 15 a 20 minutos.

Quedamos a su disposición para cualquier duda o aclaración en el correo electrónico: [...] reiterando nuestro compromiso con la transparencia, confidencialidad y respeto a la privacidad en este proceso.

Atentamente.

Otros datos para su localización: Innovación, Gobernabilidad, Gobernanza.

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”. (Sic)

Segundo: El sujeto obligado brindó respuesta en fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintiséis**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----



"[...]"

Respuesta: Del análisis del contenido de la solicitud, se advierte que lo requerido no consiste en el acceso a información previamente generada o resguardada en los archivos de este sujeto obligado, sino en la emisión de respuestas a un cuestionario con fines de investigación académica, lo cual implica la **elaboración de información nueva**.

En este sentido, el derecho de acceso a la información pública, conforme al Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene alcances específicos:

- El **artículo 4** establece que este derecho comprende solicitar y recibir **información existente**, es decir, aquella que ya ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada o que se encuentra en posesión de los sujetos obligados.
- Por su parte, el **artículo 8 fracción III (principio de documentación)** dispone expresamente que los sujetos obligados deben proporcionar acceso a documentos en sus archivos o que estén obligados legalmente a documentar, **sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc** para atender solicitudes.

En mérito de lo expuesto, la información requerida a través del folio 220456226000314, no se ubica dentro del concepto de información pública susceptible de ser proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de acceso a la información, ya citada. Lo anterior, en virtud de que no corresponde a información previamente generada, documentada o que obre en los archivos de este sujeto obligado, conforme a los criterios institucionales de organización, sistematización y resguardo.

Asimismo, de la revisión integral del documento adjunto al folio citado, se advierte que la solicitud tiene por objeto obtener un pronunciamiento por parte de esta autoridad respecto de percepciones de carácter subjetivo, en el marco de un ejercicio de investigación. Si bien dicho propósito es legítimo, es importante precisar que este mecanismo no constituye la vía legal idónea para tales fines, toda vez que no se refiere a la entrega de información pública existente, lo que excede el alcance del derecho de acceso a la información.

Aunado a ello, le informamos que esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, es el área administrativa facultada **expresamente por la ley para: recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública** a los particulares; responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y practicar las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como reservada o confidencial.

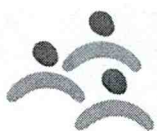
En este sentido, para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante y tratándose de personas morales la denominación y el nombre y datos generales de su representante legal;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La **descripción clara y precisa de la información solicitada**;
- IV. **Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización**; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Asimismo, cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Situación que se hace de su conocimiento **en caso de que usted necesite solicitar información pública del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, relacionada con las siguientes dependencias estatales: [...]" (sic)

A C T U A C I O N E S



Tercero: El veintiocho de abril de dos mil veintiséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos: -----

Razón de interposición: "Con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 9, 18 y 23 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnología e Innovación. Solicito apoyo para que a través de la respuesta al documento "Herramienta de Recolección de Datos" se me entregue la información. Solo se debe responder el citado cuestionario." (sic)

Cuarto: En la fecha de su recepción, la Secretaria Ejecutiva de este organismo garante, asignó el número **RDAA/0172/2026/AVV** al recurso de revisión, y con base en los artículos 20, 25 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez. -----

CONSIDERANDOS

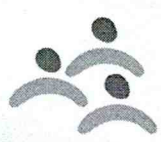
Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recuso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.----

Segundo.- En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. -----

En primer lugar, resulta indispensable revisar el contenido de la solicitud que es materia del recurso de revisión en que se actúa, de la cual se desprende; que una persona invitó al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a participar en un estudio de investigación que tiene como objetivo analizar las percepciones y experiencias relacionadas con los procesos de innovación en las instituciones públicas mexicanas (responsables de: la Gobernabilidad-Gobernanza y la innovación en el sector público). -----

Para tal propósito, elaboró una herramienta de recolección de datos en formato de cuestionario cualitativo, dirigida específicamente a servidores públicos de nivel directivo. Añadiendo que la participación era imprescindible para garantizar una visión amplia y profunda que coadyuvara al mejoramiento de las políticas y prácticas de innovación en la administración pública federal.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Garantizando la persona hoy recurrente que, toda la información recopilada sería manejada con estricta confidencialidad y anonimato, utilizándose únicamente para fines académicos y de mejora institucional. Y agradeciendo de antemano la valiosa colaboración. El cuestionario tendría una duración aproximada de 15 a 20 minutos. -----

El sujeto obligado, dentro del término establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, emitió la respuesta y le informó a la persona recurrente que se advertía que lo requerido no consistía en acceso a información previamente generada o resguardada en los archivos de ese sujeto obligado, sino en la emisión de respuestas a un cuestionario con fines de investigación académica, lo cual implicaba la elaboración de información nueva, explicando a la persona recurrente que de la revisión integral del documento adjunto a la solicitud, se advertía que lo requerido tenía por objeto obtener un pronunciamiento por parte de esa autoridad respecto de percepciones de carácter subjetivo, en el marco de un ejercicio de investigación. Si bien dicho propósito era legítimo, era importante precisar que este mecanismo no constituye la vía legal idónea para tales fines, toda vez que no se refería a la entrega de información pública existente, lo que excedía el alcance del derecho de acceso a la información-----

En el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión, la recurrente señaló que:-

"Con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 9, 18 y 23 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnología e Innovación. Solicito apoyo para que a través de la respuesta al documento "Herramienta de Recolección de Datos" se me entregue la información. Solo se debe responder el citado cuestionario."

Para el análisis a los medios de impugnación competencia de este Organismo, con el objeto de verificar su procedencia, es necesario traer a colación el articulado que rige el procedimiento de acceso a la información, a efecto de avalar que el actuar de este Organismo se encuentra apegado a la normatividad aplicable a la materia. -----

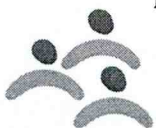
En ese sentido, resulta indispensable establecer que de conformidad con el artículo 6° Constitucional¹, el derecho a la información será garantizado por el Estado, y para el ejercicio

¹ "Artículo 6o.

... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o



del derecho a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases, toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. A su vez el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro establece que el **derecho de acceso a la información² es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder** de los sujetos obligados; y **la información pública constituye todo registro o dato contenido en documentos que hayan sido creados u obtenidos por los sujetos obligados** previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control. Las fracciones VIII, IX, XIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, definen los conceptos principales en torno al acceso a la información, como a continuación se aprecia: -----

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

... VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

IX. Documento: *Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u otro;*

...

XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos:

... c) **Pública:** *Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control...*

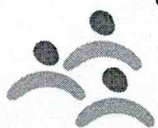
Asimismo, y retomando lo peticionado por la persona hoy recurrente: *“Reciba un cordial saludo, me dirijo a usted para invitarle a participar en un estudio de investigación que tiene como objetivo analizar las percepciones y experiencias relacionadas con los procesos de innovación en las instituciones públicas mexicanas (responsables de: la Gobernabilidad-Gobernanza y la innovación en el sector público).*

Para tal propósito, se ha elaborado una herramienta de recolección de datos en formato de cuestionario cualitativo, dirigida específicamente a servidores públicos de nivel directivo. Su participación es imprescindible para garantizar una visión amplia y profunda que coadyuve al mejoramiento de las políticas

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...

² **Artículo 4.** El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

ACTUACIONES



regula el artículo 33 fracción V³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que el recurso de revisión no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

"Artículo 141. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
 - II. *La declaración de inexistencia de información;*
 - III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
 - IV. *La entrega de información incompleta;*
 - V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
 - VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;*
 - VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
 - VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;*
 - IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - X. *La falta de trámite a una solicitud;*
 - XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o*
 - XIII. *La orientación a un trámite específico.*
- [...]."

Lo destacado es propio

Bajo el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro del marco competencial que la ley les confiere, sin que sea jurídicamente válido ampliar por analogía o mayoría de razón los supuestos de procedencia de los medios de impugnación. En consecuencia en catálogo contenido en el artículo 141 citado es de interpretación restrictiva y no extensiva, al tratarse de una norma que regula competencia y procedencia procesal.-----

Por tanto, el recurso de revisión es el medio para impugnar cualquier **deficiencia, negativa, omisión o irregularidad en la atención de una solicitud de acceso a la información pública.**-----

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, particularmente del contenido del escrito de interposición del recurso de revisión, este órgano garante advierte que el acto impugnado no deriva de una solicitud de acceso a la información pública, sino de una invitación al sujeto obligado a participar en un estudio de investigación, fundamentada en una ley diversa a la que rige los procedimientos de acceso a la información pública.-----

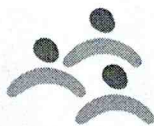
Bajo esa tesitura, al no actualizarse alguno de los supuestos legales de procedencia del recurso

³ Artículo 33. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

...

V. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en materia de solicitudes de información;

ACTUACIONES



de revisión previstos en el artículo 141 de la Ley de Transparencia Local, y al tratarse de un acto que no es susceptible de ser impugnado a través de este medio de defensa, por no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, este órgano garante no es competente para resolver toda vez que no se trata de un recurso de revisión en contra de una resolución de un sujeto obligado en materia de solicitudes de información, entonces, lo procedente es desechar el recurso de revisión intentado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149 fracción I, y 153 fracciones V, y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro. -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. (Sic)

Lo subrayado no es de origen

Por lo anteriormente expuesto y fundado; resulta conforme a derecho procedente desechar el presente recurso de revisión. -----

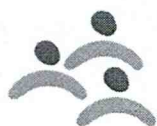
RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 3, 6, 117, 140, 141, 142, 148, 149 fracción I y 153 fracciones V y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero.- Se informa a la persona promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia.-----

ACTUACIONES



Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS PARTES EN EL MEDIO SELECCIONADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.-El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la Novena Sesión Ordinaria de Pleno de fecha quince de mayo de dos mil veintiséis y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, Y EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL DIA DIECIOCHO DE MAYO DE 2026 (DOS MIL VEINTISÉIS). - CONSTE.-

BCCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: **RDAA/0172/2026/AVV.**

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

